



**VISTOS;** el recurso de apelación presentado por la señora Maritza Reyes Santome; los Memorandos N° 000320-2022-OGRH/MC y N° 000351-2022-OGRH/MC, y la Hoja de Envío N° 000066-2022-OGRH/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 000229-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del Expediente N° 2021-0093149, la señora Maritza Reyes Santome solicita el pago de asignación por haber cumplido los 30 años de servicio en la carrera administrativa, establecido en el literal a) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, mediante los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 000244-2021-OGRH/MC de fecha 24 de noviembre de 2021, se declara procedente la solicitud de la señora Maritza Reyes Santome y se autoriza el pago por el importe de S/ 2,144.55 (Dos mil ciento cuarenta y cuatro con 55/100 soles) por cumplir 30 años de servicios, el cual es equivalente a tres (03) MUC y tres (03) BET; asimismo, en su artículo 3, se requiere la devolución del importe de S/ 1,222.96 (Mil doscientos veintidós con 96/100 soles), por pago indebido con respecto al monto reconocido mediante la Resolución Directoral N° 205-2016-OGRH-SG-MC, por concepto de asignación por cumplir 25 años de servicios prestados a la entidad;

Que, con la Carta N° 000013-2022-OGRH/MC de fecha 08 de enero de 2022, notificada el 10 de enero de 2022, la Oficina General de Recursos Humanos solicita a la señora Maritza Reyes Santome, la devolución del total del importe mencionado en el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 000244-2021-OGRH/MC, otorgándole un plazo perentorio de cinco (05) días hábiles contados desde la notificación de dicho documento;

Que, el 13 de enero de 2022, la señora Maritza Reyes Santome interpone recurso de apelación contra la Carta N° 000013-2022-OGRH/MC, señalando que: *“i) Se eleve el expediente a la segunda instancia administrativa, el Tribunal del Servicio Civil, con la finalidad que se declare su nulidad y se declare fundado su recurso; ii) La Carta N° 000013-2022-OGRH/MC vulnera el derecho de la debida motivación y el principio del debido procedimiento administrativo al pretender dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 205-2016-OGRH-SG-MC de fecha 05 de diciembre de 2016, que dispuso en su artículo 3 autorizar a favor de doña Maritza Reyes Santome, servidora sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, el pago de la cantidad de S/ 1,432.70 (Mil cuatrocientos treinta y dos con 70/100 soles) asignación por haber cumplido 25 años de servicios prestados a la entidad conforme a los considerandos de la referida resolución; iii) Se pretende desconocer y declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 205-2016-OGRH-SG-MC, la cual tiene la calidad de firme o cosa decidida, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 202 y 207 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que regulan la nulidad de oficio y la interposición*



de los recursos administrativos, a través de los cuales se plantea la nulidad de los actos administrativos”;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación presentado por la administrada cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 y ha sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, a través de los Memorandos N° 000320-2022-OGRH/MC y N° 000351-2022-OGRH/MC, la Oficina General de Recursos Humanos remite el recurso de apelación interpuesto por la señora Maritza Reyes Santome, así como el Informe N° 000045-2022-OGRH-JNS/MC, el cual contiene la opinión de dicha oficina general respecto a los argumentos señalados en el recurso interpuesto por el recurrente; señalando, entre otros, lo siguiente:

- La carta es el resultado de la Resolución Directoral N° 000244-2021-OGRH/MC de fecha 24 de noviembre del 2021, resolución que dio respuesta a la solicitud de fecha 06 de octubre del 2021 recaído en el expediente 2021-0093149, en donde la apelante solicitó el pago del beneficio de asignación por cumplir 30 años de servicios. En ese sentido, siendo la mencionada resolución el acto administrativo principal, hace que la carta impugnada sirva como un medio a través del cual se dé cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 3 de dicha resolución, que señala: *“REQUERIR a la señora Maritza Reyes Santome la devolución del pago indebido de la Asignación por cumplir 25 años de servicio, por el importe de un mil doscientos veintidós con 96/100 Soles (S/.1,222.96) en observancia a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución”*.
- La Resolución Directoral N° 000244-2021-OGRH/MC atiende el pedido de asignación por 30 años y a la vez advierte un pago indebido, todo bajo el debido sustento de los siguientes documentos: el Informe N° 000217-2021-OGRH-MAA/MC de fecha 11.11.2021, el Informe de Liquidación N° 0153-2021-OGRH-SG-MC de fecha 29.10.2021 (sobre la asignación por 30 años de servicio) y el Informe de Liquidación N° 0154-2021-OGRH-SG-MC de fecha 29.10.2021 (revisión de asignación por 25 años de servicio). Lo anterior encuentra su fundamento jurídico en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, ya que permite que se pueda motivar una resolución mediante la aceptación íntegra de dictámenes previos existentes en el expediente.



- Corresponde señalar que la carta impugnada no tiene como finalidad declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 205-2016-OGRH-SG-MC, sino que busca dar cumplimiento a lo requerido por el acto administrativo principal, esto es, la Resolución Directoral N° 000244-2021-OGRH/MC que cuenta con la debida motivación (informes de liquidación) exigida por la norma; además, tanto la revisión de la asignación por 25 años de servicios y la posterior solicitud de devolución de pago indebido, encuentra su fundamento en la protección de los recursos del Estado.
- Se ha garantizado el derecho al debido procedimiento con la adopción de las correspondientes acciones en razón a lo advertido en el Informe N° 000217-2021-OGRH-MAA/MC, donde se da cuenta de un pago indebido.

Que, mediante la Hoja de Envío N° 000066-2022-OGRH/MC de fecha 22 de febrero de 2022, la Oficina General de Recursos Humanos señala que *“Con respecto al recurso de apelación presentado por el/la impugnante MARIA REYES SANTOME, tómesese en cuenta que respecto a la RD 244-2021-OGRH notificada con fecha 25/11/21 han transcurrido los 15 días previstos son haberse recibido impugnación alguna, pudiéndose considerar que aquél devino en acto firme. Adicionalmente, sugerimos considerar el artículo 4° de la Ley N° 28176, Ley del Control Interno de las entidades del Estado, respecto a resguardar los recursos y bienes del Estado.”*;

Que, conforme se ha indicado precedentemente, la administrada presenta recurso de apelación contra el contenido de la Carta N° 000013-2022-OGRH/MC, no obstante que el referido instrumento no constituye un acto administrativo susceptible de impugnación, toda vez que, por su naturaleza, dichas cartas son actos de administración interna, los cuales, *“se encuentran destinados a organizar o hacer funcionar las propias actividades de las entidades o sus servicios”*, de conformidad con el sub numeral 1.2.1 del numeral 1.2 del artículo 1 del TUO de la LPAG. En efecto, cabe agregar que el artículo 1 del TUO de la LPAG define los actos administrativos como las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, definición en la cual no calza la referida carta;

Que, por otro lado, la recurrente no ha tomado en consideración que el acto administrativo que debió impugnar, en el supuesto que hubiera considerado que le causa agravio, es aquel contenido en la Resolución Directoral N° 000244-2021-OGRH/MC, a través de la cual se requiere la devolución del importe de S/ 1,222.96 (Mil doscientos veintidós con 96/100 soles), por pago indebido con respecto al monto reconocido mediante Resolución Directoral N° 205-2016-OGRH-SG/MC;

Que, siendo esto así, la Carta N° 000013-2022-OGRH/MC no se encuentra dentro de los alcances de la definición contenida en el artículo 1, ni dentro de los supuestos descritos en el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG, toda vez que no es un acto administrativo, por consiguiente, tampoco se lo puede considerar como uno definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y tampoco constituye un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión;



Que, asimismo, se debe mencionar que, en el caso objeto de análisis, no se podría considerar que se ha producido un error en la calificación del recurso por parte de la recurrente, como para que se genere la obligación de la autoridad de darle trámite conforme al precepto contenido en el artículo 223 del TUO de la LPAG, dado que es claro de los argumentos del recurso presentado que su intención ha sido desde un inicio refutar los argumentos de la Carta N° 000013-2022-OGRH/MC, sin considerar en ningún extremo de la impugnación, los alcances de la Resolución Directoral N° 000244-2021-OGRH/MC;

Que, adicionalmente, el acto administrativo firme *“es el acto que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción y sobre el cual el único recurso que cabe, es el recurso de revisión. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos”* (Expediente N° 0046-2010-0-2701-JM-CI-01. Página 6);

Que, de los antecedentes administrativos contenidos en el Sistema de Gestión Documental, se tiene que con la Carta N° 000766-2021-OGRH/MC se le notificó a la recurrente, con fecha 25 de noviembre de 2021, la Resolución Directoral N° 000244-2021-OGRH/MC, y la citada recurrente no interpuso recurso impugnatorio; por lo que, dejó consentir la misma constituyendo un acto firme desde el 17 de diciembre de 2021, según lo indicado en el artículo 222 del TUO de la LPAG;

Que, estando a lo descrito en el párrafo anterior y atendiendo a que el recurso de apelación fue presentado contra la Carta N° 000013-2022-OGRH/MC, acto que hace referencia al trámite de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 000244-2021-OGRH/MC, que ya tenía la condición de cosa decidida cuando dicha carta fue notificada, se advierte que la impugnación deviene en improcedente;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, corresponde pronunciarse sobre los argumentos presentados por la recurrente, los cuales, han sido consignados en el cuarto considerando de la presente resolución;

Que, respecto del punto i) consignado en el cuarto considerando de la presente resolución, sobre la solicitud de elevación del expediente al Tribunal del Servicio Civil, el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que Crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, señala que el Tribunal del Servicio Civil conoce recursos de apelación en materia de: a) Acceso al servicio civil, b) Evaluación y progresión en la carrera, c) Régimen disciplinario, y d) terminación de la relación del trabajo; en ese sentido, no corresponde que el recurso de apelación interpuesto por la señora Maritza Reyes Santome contra la Carta N° 000013-2022-OGRH/MC se eleve al citado Tribunal, sino que sea resuelto por el superior jerárquico, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del TUO de la LPAG;

Que, sobre el punto ii) consignado en el cuarto considerando de la presente resolución, con relación a la presunta vulneración del derecho de la debida motivación y el principio del debido procedimiento administrativo al pretender dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 205-2016-OGRH-SG-MC, se observa que la Carta N° 000013-2022-OGRH/MC no tiene como finalidad dejar sin efecto la Resolución



Directoral N° 205-2016-OGRH-SG-MC, sino que busca dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 000244-2021-OGRH/MC, que requiere a la señora Maritza Reyes Santome la devolución del pago indebido de la asignación por cumplir 25 años de servicio, por el importe de S/ 1,222.96 (Un mil doscientos veintidós con 96/100 soles), otorgada a través de la Resolución Directoral N° 205-2016-OGRH-SG-MC; al haberse advertido en el Informe de Liquidación N° 0154-2021-OGRHSG/MC *un pago indebido por dicha suma*; por lo tanto, no se observa la vulneración del derecho a la debida motivación o del principio del debido procedimiento administrativo con la emisión de la Carta N° 000013-2022-OGRH/MC;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG señala que puede motivarse un acto administrativo, mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en la línea de lo señalado en el considerando precedente, se observa que la Carta N° 000013-2022-OGRH/MC, a través de la cual se solicita la devolución total del importe de S/ 1,222.96 (Un mil doscientos veintidós con 96/100 soles), tiene calidad de acto de administración interna, y como referencia la Resolución Directoral N° 0244-2021-OGRH/MC, en la cual, se consignan como sustento el Informe N° 000217-2021-OGRH-MAA/MC, Informe de Liquidación N° 0153-2021-OGRH-SG-MC (sobre la asignación por 30 años de servicio) y el Informe de Liquidación N° 0154-2021-OGRH-SG-MC (revisión de asignación por 25 años de servicio), en el marco de lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, donde se permite que se pueda motivar una resolución mediante la aceptación íntegra de dictámenes previos existentes en el expediente. Por lo tanto, no se observa la vulneración del derecho a la debida motivación con la emisión de la Carta N° 000013-2022-OGRH/MC;

Que, con relación a la vulneración del principio del debido procedimiento administrativo, es importante señalar que el numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la LPAG, señala como uno de los principios del procedimiento administrativo, el debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en el presente caso, se observa que a través de la Carta N° 000013-2022-OGRH/MC únicamente se requiere a la señora Maritza Reyes Santome el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 0244-2021-OGRH/MC, la misma que ha sido emitida en el marco de un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se acredita la vulneración del debido procedimiento con la emisión de la referida Carta N° 000013-2022-OGRH/MC;

Que, respecto del punto iii) consignado en el cuarto considerando de la presente resolución, sobre la calidad de firme y cosa decidida de la Resolución Directoral N° 205-2016-OGRH-SG-MC, a través de la cual se autorizó a favor de la recurrente el



pago de S/ 1,432.70 (Mil cuatrocientos treinta y dos con 70/100 soles) como asignación por cumplir 25 años de servicios; cabe señalar que la carta impugnada no tiene como finalidad desconocer o declarar la nulidad de dicha resolución, sino que busca dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 000244-2021-OGRH/MC, al haberse advertido un pago indebido de la asignación por cumplir 25 años de servicio por la suma de S/ 1,222.96 (Un mil doscientos veintidós con 96/100 soles);

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional en la STC N° 1254-2004-PA/TC señalar que: *“la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida, sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes”*;

Que, ahora bien, respecto del mencionado pago indebido, es importante acotar que supletoriamente se debe aplicar tanto el artículo 1993 del Código Civil, que dispone que: *“La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho”*, como lo dispuesto en el artículo 1274 del citado código, que establece que: *“la acción para recuperar lo indebidamente pagado prescribe a los cinco años de efectuado el pago”*. En dicho sentido, dado que es el Informe de Liquidación N° 0154-2021-OGRH-SG-MC de fecha 29 de octubre de 2021, el acto de administración que detecta el pago indebido, y que recién con el citado informe, la Administración puede ejercitar la acción de pago indebido; se considera que desde dicho plazo se inicia el cómputo de prescripción, el cual, a la fecha no habría culminado. En la línea interpretativa antes citada, se acota que, según la casación N° 4877-2009 LIMA a efectos de solicitar la devolución de un pago indebido o exceso existen dos supuestos: *“1) desde que se efectuó el pago indebido o en exceso; o, 2) desde que dicho pago devino como tal, esto es, en indebido o en exceso; siendo a partir de tal acontecimiento previsto en el segundo supuesto en que se debe iniciar el cómputo del plazo de prescripción, toda vez que la exigencia de que dicha acción de devolución se inicie con anterioridad, incurriría en el absurdo de solicitar al accionante que reclame por un pago que no era sancionado como indebido o en exceso.”*;

Que, de acuerdo al artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en ese contexto, corresponde a la Secretaría General resolver el presente recurso de apelación, como superior jerárquico que la Oficina General de Recursos Humanos; de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARITZA REYES SANTOME** contra la Carta N° 000013-2022-OGRH/MC; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Notificar a la señora **MARITZA REYES SANTOME** y a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**IVONE MARIBEL MONTOYA LIZARRAGA**  
SECRETARIA GENERAL (E)